



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Medidas de seguridad en los delitos de violencia contra la
mujer en Guatemala y en Derecho Comparado**

(Tesis de Licenciatura)

Keila Nicté De Paz Ramírez

Guatemala, febrero 2021

**Medidas de seguridad en los delitos de violencia contra la
mujer en Guatemala y en Derecho Comparado**

(Tesis de Licenciatura)

Keila Nicté De Paz Ramírez

Guatemala, febrero 2021

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Keila Nicté De Paz Ramírez** elaboró la presente tesis, titulada **Medidas de seguridad en los delitos de violencia contra la mujer en Guatemala y en Derecho Comparado.**

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintisiete de julio de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN GUATEMALA Y EN DERECHO COMPARADO**, presentado por **KEILA NICTÉ DE PAZ RAMÍREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como tutor a la **LICDA. ANALUCÍA IZABEL VÁSQUEZ ALVARADO**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Quetzaltenango 15 de octubre de 2020

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

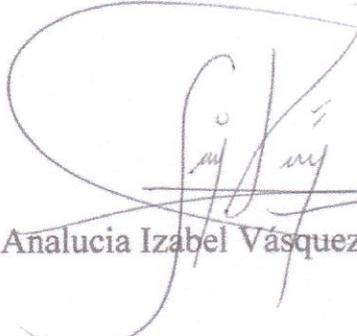
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **tutora** de la estudiante **Keila Nicté De Paz Ramírez**, ID **000037956**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Medidas de seguridad en los delitos de Violencia Contra la Mujer en Guatemala y en Derecho Comparado**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


Analucia Izabel Vásquez Alvarado

LICENCIADA
Analucia Izabel Vásquez Alvarado
ABOGADA Y NOTARIA



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintidós de octubre de dos mil veinte. -----
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN GUATEMALA Y EN DERECHO COMPARADO**, presentado por **KEILA NICTÉ DE PAZ RAMÍREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **LICDA. ANA LUCIA MAURICIO GÁMEZ**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Quetzaltenango, 28 de noviembre de 2020

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

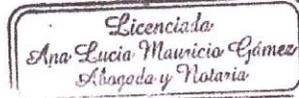
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora** de la tesis de la estudiante Keila Nicté De Paz Ramírez, carné 000037956, titulada "Medidas de seguridad en los delitos de violencia contra la mujer en Guatemala y en Derecho Comparado". Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


Licenciada Ana Lucia Mauricio Gámez





ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: KEILA NICTÉ DE PAZ RAMÍREZ

Título de la tesis: MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN GUATEMALA Y EN DERECHO COMPARADO

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 01 de febrero de 2021.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia





LICDA. BÁRBARA ELIZABETH FELIPE SOLIS
ABOGADA Y NOTARIA
COLEGIADO NO. 6,765
TEL: 41066756 - 56977774

Licda. Bárbara E. Felipe Solís
ABOGADA Y NOTARIA

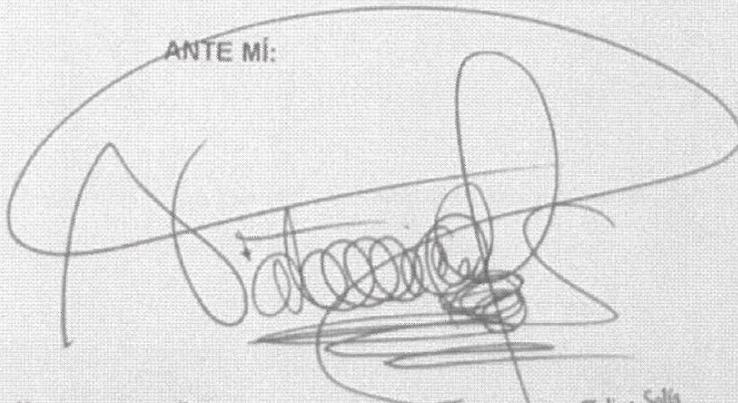
En el municipio de Nebaj, departamento de El Quiché, siendo las quince horas, del día veinticinco de enero del año dos mil veintiuno, yo, **BÁRBARA ELIZABETH FELIPE SOLIS**, Notaria, colegiada activo seis mil setecientos sesenta y cinco, constituida en mi Oficina Profesional, ubicada en Cantón Simocol, Calzada Quince de Septiembre de esta población municipal, soy requerida por: **KEILA NICTÉ DE PAZ RAMÍREZ**, de treinta y cinco años de edad, casada, guatemalteca, Maestra de Educación Primaria Bilingüe, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación número: mil novecientos cuarenta y ocho, ochenta y cuatro mil setecientos cincuenta y nueve, mil cuatrocientos trece, (1948 84759 1413), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: PRIMERA: Manifiesta **KEILA NICTÉ DE PAZ RAMÍREZ**, bajo solemne juramento de Ley y advertida de las penas relativas al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. SEGUNDA: Continúa manifestando bajo juramento el requirente: I) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**Medidas de seguridad en los delitos de violencia contra la mujer en Guatemala y en Derecho Comparado**"; II) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; III) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que número, sello y firma, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número **AT-CERO SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA** y un timbre fiscal del valor

_____ de _____ hojas
CANTÓN SIMOCOL, A UNA CUADRA DEL MINISTERIO PÚBLICO - BARRIO SAN PEDRO, CALLE PRINCIPAL,
SANTA MARÍA NEBAJ, QUICHE SACAPULAS, QUICHE
TEL. 56977774 CEL. 41066756 TEL. 56949135

de cincuenta centavos de quetzal con número OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO. Leo lo escrito a la requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza. DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.

f-) 

ANTE MÍ:



Licda. Bárbara E. Felipe Solís
ABOGADA Y NOTARIA



Nota: Solamente el autor es responsable por el contenido del presente trabajo, cuyas ideas son ajenas a la Universidad Panamericana de Guatemala.

Dedicatoria

- A Dios: Ser supremo que permitió que realizara mi sueño y alcanzara mi meta.
- A Guatemala: Patria amada a la que deseo servir hasta el último día de mi vida.
- A mis padres: Pedro de Paz Pérez y Jacinta Ramírez Raymundo, por ser el eje principal en mi vida, y por sus valiosos consejos.
- A mis hermanos: Pablo Esteban, Jahzel Pedro Luis, Josúe Rafael y Katya Ana Lucia, con cariño por su apoyo incondicional.
- A mi esposo: Juan Antonio Pérez Ceto, por su amor y apoyo incondicional
- En especial: A mis hijos Derek Ezequiel y Jade Rubí, por ser mi inspiración y que mi triunfo les sirva como ejemplo.

A: Licenciada Analucia Izabel Vázquez Alvarado. Por su orientación, apoyo en mi carrera, por su ejemplo y profesionalismo digno de admirar e imitar.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Medidas de seguridad en delitos de violencia contra la mujer en Guatemala	01
Medidas de seguridad en Honduras y Costa Rica	27
Análisis comparativo de las diferencias y similitudes del proceso de medidas de seguridad en los delitos de violencia contra la mujer en Guatemala, Honduras y 42Costa Rica	42
Conclusiones	48
Referencias	50

Resumen

La protección jurídica a favor de la mujer en los Estados de Guatemala, Honduras y Costa Rica comienza desde el año 1997, casi simultáneamente, con el afán de evitar la violencia dentro del hogar, tomando en cuenta que los legisladores coincidieron en crear un cuerpo normativo específico, el cual también regulaba un proceso especial.

Las medidas de seguridad ha sido consideradas como preventivas para evitar que se ocasionen hechos más graves, los cuales pudiesen en su momento repercutir de manera drástica y grave en contra de la integridad y de la vida de la víctima, ya que el Estado como garante de la vida, de la integridad y de la seguridad, ha creado estrategias y mecanismos jurídicos, a ello responde la tutela que la ley ha instaurado a favor de la mujer para erradicar a través de la coacción que está contenida dentro de la norma.

En el caso de la legislación de Costa Rica y Honduras, se ha reconocido de manera legal que la resolución que dicta las medidas de seguridad no puede ser impugnada con ningún recurso. El fin común de las tres legislaciones ha sido evitar que se propicie la violencia en contra de la mujer, sobre todo dentro del seno familiar ya que es donde es más susceptible de ser víctima.

Guatemala, es el único Estado que ha permitido que exista oposición en contra de las medidas de seguridad, lo que determina que pueda demostrarse la existencia de hechos controvertidos, que al momento de ser analizados permita que el juzgador dicte una resolución que pueda estar apegada en Derecho en todo momento y que sobre todas las cosas exista objetividad como una buena administración de justicia.

Palabras clave

Medidas de Seguridad, violencia, agresor, legislación.

Introducción

La presente investigación, será de importancia respecto a las medidas de seguridad como un eje principal de protección para las mujeres víctimas de delitos de violencia contra la mujer y las cuales se encuentran reguladas en la legislación de Guatemala como también en Honduras y Costa Rica, que han reconocido lo transcendental de la aplicación de las medidas de seguridad dentro de su ordenamiento jurídico.

La violencia es un fenómeno que por muchos siglos ha formado parte de la costumbre de los guatemaltecos y es precisamente la efectividad de las medidas de seguridad por medio de convenios internacionales y el ordenamiento jurídico interno las que deben de garantizar esa protección a los derechos humanos de las mujeres y contrarrestar o disminuir los hechos de violencia contra las mujeres.

La investigación tiene como objetivo general establecer las diferencias y similitudes del proceso de medidas de seguridad en los delitos de violencia contra la mujer en Guatemala, Honduras y Costa Rica, ya que las legislaciones de dichos países, han coincidido en fijar medidas de seguridad en contra de los agresores de mujeres dentro del hogar, pero la forma de resolverlo y de oponerse de manera jurídica tiene sus variantes, las cuales se identificarán en el presente estudio comparativo, ya que los

legisladores han tomado en cuenta aspectos sociales y de cultura dentro de su nación, por lo cual se analizarán los aspectos esenciales e importantes de dichas legislaciones.

Para el efecto, primeramente, se cumplirá con los objetivos de analizar el tema de las medidas de seguridad en delitos de violencia contra la mujer en Guatemala, y de la misma manera en Honduras y Costa Rica, buscando como resultado mencionar todas las buenas prácticas que puedan fortalecer el accionar en cuanto a la aplicación de las medidas de seguridad.

La relevancia de la investigación pretende establecer las diferencias y similitudes del proceso de medidas de seguridad en los delitos de violencia contra la mujer en Guatemala, Honduras y Costa Rica, dando como aporte que las mismas han logrado cumplir con la finalidad de garantizar la vida y la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de las víctimas.

Dentro de la metodología se analizarán los aspectos esenciales e importantes de la legislación en Guatemala, Honduras y Costa Rica a efecto de fundamentar las diferencias y similitudes en cuanto a las medidas de seguridad en delitos de violencia contra la mujer.

Dentro del contexto de la investigación se estudiará primeramente todo lo referente al tema de las medidas de seguridad en delitos de violencia contra la mujer en Guatemala como una referencia que permitirá realizar un análisis comparativo con las legislaciones de Honduras y Costa Rica respecto a las diferencias y similitudes, buscando como resultado mencionar todas las buenas practicas que puedan fortalecer el accionar en cuanto a la aplicación de las medidas de seguridad.

Medidas de seguridad en delitos de violencia contra la mujer en Guatemala

Antecedentes

Las relaciones de género a nivel mundial siempre han encontrado un equilibrio de respeto y de interacción, pero a su vez han dado paso al surgimiento de conflictos. Éstas se han visto afectadas sobre todo cuando existe convivencia marital, a consecuencia de creencias e ideologías de que existe supremacía del hombre en relación con la mujer, lo cual provoca una cultura machista que ha sido fomentada por años.

En varios países esas creencias de superioridad que se tienen del hombre hacia a la mujer han causado actos de violencia en contra de la integridad y dignidad de las féminas, llevando en algunos casos cuando no se atienden de forma correcta por el sistema de justicia, a causar la muerte de las víctimas. Estas agresiones y vulneraciones a los derechos de las mujeres han dado como resultado que la misma sociedad reconozca el papel de la mujer y exija a los Estados garantías adecuadas a la realidad, dándole espacios y valor al papel de la mujer, no sólo en la sociedad, sino en el aporte en dichas exigencias.

Las mujeres en Guatemala han sido consideradas como uno de los grupos vulnerables ante la situación de violencia, esto se debe a la actitud que el hombre ha tenido culturalmente a la integridad y dignidad de la mujer. Todo esto ha dado como resultado que las organizaciones y el Estado busquen la creación de normas jurídicas en pro de la protección de las mismas, debido a que se considera que es a través de la coacción jurídica que se encontrarán resultados favorables y se podrán erradicar los hechos de violencia.

Dora Luz Cobián (1995), señala que:

Durante los diferentes períodos de la civilización maya el hombre era quien cobraba protagonismo. De acuerdo con los datos históricos, es menester resaltar que el rol de la mujer en la antigua civilización maya no era protagónico y que por su parte debía estar sumisa a las disposiciones del varón, Las mujeres son el último peldaño y el más bajo en la escala social, consideradas que han perdido su significado como seres humanos y consideradas objetos.

(p. 81)

El esbozo histórico relata que la desigualdad de género ocasionada por una cultura provocó que la mujer por años fuese una víctima silenciosa, quien no podía denunciar los actos de violencia en contra de sí, tampoco tenía un aspecto relevante a nivel social. La ceguera de los gobernantes hizo que se viese, a dichos aspectos, como algo normal, lo que ocasionaba impunidad y en el caso de las víctimas que sufrieran de los atropellos ocasionados por su victimario.

Más tarde, la Asociación de Investigación de Estudios Sociales de Guatemala, señala que:

Tras la Independencia de 1821, no todos podían votar. Las mujeres y los guatemaltecos analfabetos y sin recursos económicos no eran considerados ciudadanos y no tenían derecho a ejercer el voto. La primera Constitución, de 1825, establecía que eran ciudadanos “los habitantes del Estado... que fuesen casados o mayores de 18 años, siempre que ejerzan alguna profesión útil o tengan medios conocidos de subsistencia. (2015, Siglo 21, Recuperado de: <http://www.asies.org.gt/inicialmente-el-proceso-electoral-era-muy-excluyente>)

Se puede observar en ese contexto que los derechos de las mujeres para esa época no eran reconocidos; de acuerdo al contenido de la Constitución Política de la República de Guatemala no podía considerárseles como ciudadanas, ejemplo de ello era que una mujer para poder ejercer el sufragio debía estar casada y limitaba dicho derecho a las mujeres solteras, provocando que la mujer fuera marginada por completo y como consecuencia, la mayoría eran analfabetas, sobre todo en el sector donde predominaba la pobreza.

En el desarrollo de la historia se resalta que en aspectos jurídicos no existían instrumentos en favor y en protección de la mujer. Pero es entonces en donde surge la revolución femenina en donde se empiezan a formar cambios ideológicos en favor de la dignidad y trato social, ya que esto fue un movimiento histórico en la edad contemporánea y donde ocurre un gran cambio, transformado el pensamiento femenino para no ser sumisas ante los aspectos del machismo como una corriente social.

En 1945, a través de la Constitución de la República de Guatemala, se reconoció el derecho de las mujeres para ejercer el sufragio, sin embargo, pero debían de cumplir con ciertos requisitos los cuales regularmente no podían cumplir y que reflejaban una actitud machista dirigida sobre todo a grupos de mujeres que no habían tenido acceso a la educación y no llegaban a tener un grado académico.

Durante la Revolución de 1944, la mujer empezó a tener mayor inclusión en la sociedad debido a que este periodo fue considerado como un renacimiento para el Estado de Guatemala. Los ideales políticos transmitidos por el gobierno de turno permitieron que hubiese participación femenina en actividades de distintos ámbitos sociales, laborales y políticos.

El Estado de Guatemala, después de haber vivido un ambiente político favorable se vio envuelto en un escenario de una guerra civil interna, durante la misma las mujeres fueron de los grupos más vulnerables, ya que sufrieron una serie de violaciones en contra de la integridad y fueron víctimas de abusos sexuales, desapariciones forzadas y muerte, situaciones que, aunque hoy en día no se vive un conflicto armado interno, se sigue sufriendo por parte de las mujeres.

La Comisión de Esclarecimiento Histórico en Guatemala, sobre el conflicto armado interno en Guatemala, en su informe relata los siguientes hechos:

Con el estallido del conflicto armado interno en 1962, Guatemala entró en una etapa sumamente trágica y devastadora de su historia con enormes costos en términos humanos, materiales, institucionales y morales. “En su labor de documentación de las violaciones de los derechos humanos y de violencia vinculados al enfrentamiento armado, la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) registró un total de 42,275 víctimas, incluyendo hombres, mujeres y niños. De ellas, 23,671 corresponden a las víctimas identificadas, el 83% eran mayas y el 17% eran ladinos. (1999, p.14)

En la obra *Guatemala Nunca Más* o Informe de la Recuperación de la Memoria Histórica de Monseñor Juan Gerardi, se plasma el sufrimiento que padeció la mujer históricamente durante el Conflicto Armado, y que se puede considerar una plataforma que coadyuvó a crear bases sólidas para requerir al Estado y organizaciones de derechos humanos la creación de normas que ayudaran a que ese tipo de flagelos no se siguieran dando históricamente y se pudiera por medio de propuestas sociales conformar parte de la legislación que hoy en día beneficia al sector de la mujer víctima de violencia.

Diez (2005) expone que:

El Estado de Guatemala planificó, diseñó y ejecutó en el marco de la política contra insurgente acciones precisas y con efectos a largo plazo de violencia física y sexual contra las mujeres, mayormente indígenas, es decir que el Ejército entrenó a sus miembros para la violencia sexual. Prácticas perfectamente diseñadas por el Estado y ejecutadas por sus instituciones que remiten a la más abominable y miserable de las condiciones humanas. (p. 44)

En la historia de Guatemala, a pesar del fin del conflicto armado interno y la firma de los Acuerdos de Paz el 29 de diciembre del año de 1996, la situación de maltrato y abusos en contra de la mujer no ha cesado, lo que ha ocasionado que aún se sigan suscitando actos de violencia en el territorio nacional, siendo así que por ello Snaidas (2005), respecto a este tema afirma que: “Entre los años 2000-2004, el país, que viene de una prolongada guerra civil, sufrió el asesinato de 1,501 mujeres en la capital, en su mayoría jóvenes, mestizas y pobres,” (p. 25), lo cual denota que la violencia sigue a niveles altos y que se han incrementado aún más en estos últimos años.

En el caso de las mujeres, las cifras de muertes por torturas físicas o a causa de arma de fuego han alcanzado grandes números desde la Firma de la Paz hasta la actualidad. Ello implica que en un nuevo milenio en el territorio nacional aún no se ha acabado la violencia, siendo de la misma manera que las mujeres siguen siendo víctimas de dichos hechos, aun cuando las autoridades y organizaciones buscan mecanismos para frenar la violencia y con ello garantizar actos de conducta social.

Es importante resaltar que por parte de los victimarios al momento de atentar en contra de las féminas en los últimos años se evidencia que existe más ensañamiento y los niveles de agresión son mayores, con ello se refleja que a pesar del avance en aportaciones a la legislación y aun cuando

existen mejores oportunidades para el género femenino, aún existe serias violaciones a la integridad y seguridad de las mismas.

Los antecedentes de la Ley de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer en Guatemala, están revestidos por la necesidad de frenar el maltrato en contra de féminas, esto con el objeto de no permitir que la cifras y estadísticas de muertes no alcancen rangos más altos, además de que el Estado de Guatemala tiene la obligación constitucional de garantizar la seguridad y la vida de las mismas.

Es importante resaltar que la Ley de Femicidio y Otras Formas de Violencia en Contra de la Mujer, como la ley de carácter penal tiene la finalidad de prevenir el delito a través del conocimiento de las penas, es por ello que la población llega a conocer los distintos tipos penales que son sancionados por este cuerpo normativo, por lo que se puede considerar que también ha sido una estrategia para erradicar la violencia y educar a los ciudadanos.

ese tipo de instrumentos que la ley contempla, además de que la aprobación de la misma significó un cambio social y jurídico, que ha significado también un cambio en la forma de administrar justicia, siendo Creación de la Ley de Femicidio y Otras Formas de Violencia en Contra de la Mujer.

A partir del año 2008, la mujer empieza a tener grados de protección favorables, debido a que anteriormente a crearse el Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Femicidio y

Otras Formas de Violencia en Contra de la Mujer no existían el objeto de la misma garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres.

Las razones que motivaron la iniciativa de dicha ley, fueron el incremento de los asesinatos de mujeres, además de tomar en cuenta que la violencia ejercida contra la mujer no tenía una sanción o pena proporcional al daño que causaba el victimario, por lo que era necesario crear una ley que diese una protección preferente y que fuese idónea y que se acoplará a la realidad de los niveles de violencia.

Es menester mencionar que la ley fue objeto de acciones de inconstitucionalidad, entre la cual se menciona la que fue promovida ante la Corte de Constitucionalidad en el expediente número 30092011, en el cual se manifestaba, por parte del interponente que la ley vulneraba la garantía fundamental del artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala que consiste en el derecho de igualdad. Además, se hizo mención en la acción de inconstitucionalidad que los delitos de violencia contra la mujer no pueden ser considerados de acción pública, sino que son exclusivamente privados ya que en su mayoría nacen por relaciones directas y no públicas, argumentos que fueron descartados al declararse sin lugar la acción de inconstitucionalidad. En ese momento es cuando se empieza a brindar la importancia de la seguridad a favor de la

mujer a mayores escalas dentro del sistema de justicia, para evitar más actos de violencia que se han dado en el transcurso de la historia.

Dicho cuerpo legal entró en vigencia con muchas controversias en el país, considerando que vulneraba la equidad y la igualdad de género, sin embargo, pese a las acciones legales que se ejercitaron en contra de ella, no se logró dejarla sin efecto. Contrario a ello llamó la atención internacional, apoyando distintos Estados tal iniciativa, siendo un cuerpo normativo que en la actualidad rige esta materia en el país.

Aunado a esto, como mecanismos especiales de protección a las mujeres se crearon las medidas de seguridad, con un fundamento jurídico plenamente reconocido dentro del Derecho Internacional y los Derechos Humanos, de estos últimos se encuentra la libertad, la vida, la seguridad y los cuales están expresamente regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala y que es una obligación del Estado garantizarlos.

Originalmente estas medidas surgieron dentro del marco jurídico con el objetivo de evitar y detener la violencia, mientras que las medidas precautorias procuran prevenir la repetición de la violencia; lo que en otras palabras quiere decir romper el ciclo de la violencia; las mismas están contenidas en el Decreto Número 97-96 de Congreso de la República, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, que

también busca evitar la violencia contra la mujer y promueve las medidas de seguridad con la finalidad de evitar más agravios a la víctima por parte de un hombre, lo cual viene a fortalecer y coadyuvar con los procesos de violencia contra la mujer y con ello cumplir con el objeto de la ley de Femicidio y Otras Formas de Violencia en Contra de la Mujer.

Origen

En relación a lo que compete específicamente a las medidas de seguridad su origen se remonta a la época antigua, aunque de acuerdo con investigaciones realizadas no puede precisarse con exactitud dicho origen, siendo entre otros Bocanegra Cuellar (2007), quien hace un análisis sobre dicho tema indicando lo siguiente:

Cuando se hace referencia a la historia de las medidas de seguridad, con el fin de buscar su origen, algunos tratadistas consideran que estas han existido desde tiempos muy remotos, aunque no con ese comparativo, así por ejemplo se ha dicho que disposiciones de esta naturaleza ya se encontraban en las “Leyes de Manú” donde se aplicaba la pena de muerte, al individuo que robaba más de dos veces (medida de seguridad eliminatória para el delincuente reincidente), también en las mismas “Leyes de Indias” se destinaron medidas especiales para los vagos, estableciendo que estos (mestizos o españoles). (p. 1)

Hay que enfatizar que las medidas de seguridad en su inicio no se contemplaban como en la actualidad dado que la aplicación de sanciones y de penas era de manera rigurosa dentro de lo que hoy se conoce como el Derecho Penal, además que con la historia se refleja que todo llega a

cambiar cuando las autoridades son inspiradas en una correcta sanción, y lo cual está contenido en distintas normas.

En ese orden de ideas la aparición de las medidas de seguridad como se conoce hoy en día, aparece a partir de 1878, en donde varias legislaciones son inspiradas tomando en cuenta en primer lugar los actos peligrosos del delincuente, además de considerar que se tenía que tener un control sobre el mismo.

Ante ello Vela (2000), indica que:

El principio de peligrosidad criminal que se infiltra a través del edificio levantado por la escuela clásica adquiere forma y vida en las medidas de seguridad; después de la famosa monografía de Garofalo (Di un criterio positivo de la penallitta), publicada en el año de 1878, la formula y sus consecuencias toman corporeidad legislativa poco a poco. En primer lugar, el principio adquiere desenvolvimiento incipiente en el Código Mexicano de 1872, la Ley Inglesa de 1883 preparada por Carlos Stoos. La segunda fase se caracteriza por la aparición del proyecto Ferri en el año 1921, que representa el más cumplido ensayo de reforma integral, después vienen las realizaciones sucesivas. Inicialmente aparece la América Latina, que como cita del Rosal, limpia del peso de la tradición, podría acoger los principios innovadores con ilusión y entusiasmo; el proyecto Ortiz del año 1926 intenta llevar a Cuba los dispositivos positivistas del proyecto Ferri; tenemos la reforma parcial realizada en 1923 para integrar el Código Penal de Argentina; en ese sentido nace el código peruano en 1924, el de Costa Rica en la misma fecha, los proyectos colombianos de 1925 y 1928, y sobretodo el Código de México en 1929 (p. 293).

Las medidas de seguridad dentro del ordenamiento penal imponen las reglas de abstención a la conducta del delincuente y es ahí donde los legisladores las aplican y regulan en leyes especiales y con base en los

antecedentes de la legislación internacional, tal como es el caso del Estado de Guatemala, el cual se acogió al Código Rocco o Código Penal Italiano, el cual es un cuerpo de normas en materia penal vigente, que contiene las medidas de seguridad las cuales están dirigidas de acuerdo a la personalidad del delincuente y sobre todo a prevenir la realización de futuros delitos por medio de la aplicación y efectividad de las medidas de seguridad.

Bajo esa tendencia el legislador consideró en Guatemala la protección a las mujeres en caso de violencia intrafamiliar e incorporó en el año de 1996, las medidas de seguridad en el Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

El Estado ha de jugar un rol tutelar en todo momento, por esa razón es que debe brindarles la seguridad a los ciudadanos, lo cual a través del poder legislativo o de los legisladores con que cuente, debe analizar las distintas áreas vulnerables para que puedan actuar a través de la creación de las leyes correspondientes y que en caso de incumplimiento los distintos órganos jurisdiccionales puedan actuar.

Claus Roxin (1979), señala que: “Las medidas de seguridad consisten en especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social a su

segregación de la misma.” (p. 85). Esto implica una correcta dinámica de la legislación respecto al tratamiento que debe darse a las personas agresoras y como estas deben de ser tratadas ante el mismo Estado.

Fernando Castellanos Tena (1981), determina que:

Las medidas de seguridad consisten en una disminución de uno o más bienes jurídicos, infringidas por órdenes de la jurisdicción penal, sola o conjuntamente con la pena a aquellas personas autoras de un hecho previsto como delito, aunque no sea imputable no como reacción contra el delito, sino que únicamente como medio para combatir la peligrosidad del agente.

(p. 84)

Lo indicado con anterioridad permite señalar que las medidas de seguridad son mecanismos de protección en beneficio de una persona en relación a una situación de peligro y que resultan en limitaciones para quienes infringen la ley.

Las medidas de seguridad, son el resultado de la protección del Estado a una persona que se encuentra en peligro por el accionar de otra persona y por ello la finalidad de las mismas es regular una conducta que atenta contra la seguridad y la dignidad de una víctima, estableciendo mecanismos de protección apegadas a la misma legislación y que se deben de ejecutar por parte de las instituciones como la obligación tal de protección.

Por ello Ajuchan (2009), respecto al tema de las medidas de seguridad menciona que son:

“...especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social, a su segregación de la misma”. (p. 71). Las medidas de seguridad como tal son mecanismos jurídicos que se han creado para proteger a la mujer víctima de violencia y que buscan de alguna manera que no existan más actos de violencia provocados y causados por un agresor masculino.

Por la naturaleza que poseen las medidas de seguridad y en razón al objeto que persiguen las mismas son de aplicación inmediata y no requieren de prueba alguna para que se le otorguen a la víctima, cuestión por la cual se les concede un carácter temporal, con la opción de oposición, pero a la vez con posibilidad de prórroga. Las medidas de seguridad van dirigidas a garantizar la vida y la integridad física, sexual, psicológica y patrimonial de las víctimas, de aquí que se deriva la antes mencionada aplicación inmediata, pues se considera que son aplicadas en una situación de emergencia en cuanto a la víctima en respeto a los derechos humanos de la misma.

De acuerdo con Juárez Barrios (2017), la única manera que una autoridad judicial pueda dictar una medida de seguridad es a través de una denuncia previa de la víctima que ha sufrido algún tipo de violencia por parte de un agresor y que por lo tanto dentro de la pretensión debe solicitar que se le proteja de dicho individuo de manera psicológica e integra, ello como parte de la garantía de protección que el Estado le debe a la persona, ante

lo cual las medidas de seguridad únicamente se dictarán por un tiempo provisional no superando los seis meses, por lo que de alguna manera las medidas antes aludidas no son definitivas, sino que tienen carácter temporal para lo cual el agresor deberá cumplirlas y en caso de no hacerlo la víctima puede pedir la prórroga de las mismas. En ese orden de ideas, se puede establecer que las medidas de seguridad son el resultado de la protección que el Estado le brinda al ciudadano, que de acuerdo a la presente investigación es a favor de la mujer, atendiendo a la peligrosidad del victimario y como una forma de prevenir el delito.

Con lo antes mencionado, las medidas de seguridad permiten que la víctima de violencia quede en todo momento amparada por el sistema de justicia, ante eventualidades que pudiesen ser contrarias a su bienestar y evitar que nuevos actos de violencia se pueda ejercer en su contra. Es por esa razón que, al decretarse medidas de seguridad la víctima es asesorada de cómo accionar y dar aviso a las autoridades competentes, por su parte el órgano jurisdiccional oficia a la Policía Nacional Civil para que pueda brindar la protección y auxilio en los casos que fuesen necesarios. La autoridad competente al momento de tener una denuncia por violencia en contra de la mujer tiene la obligación de analizarla y así con fundamento en la ley dictar las medidas correspondientes para que el agresor no vuelva a ejercer actos violentos. El juez que haya de escuchar a la víctima, le dictará en ese mismo momento las medidas para protegerla y tiene la

obligación de notificar al agresor para que tenga conocimiento de las diligencias evacuadas y de las medidas en su contra, para que posteriormente ejerza una actitud idónea y las cumpla o de conformidad con la ley, hacer valer el derecho de oposición.

Regulación legal

a. A nivel nacional

La base legal de las medidas de seguridad o de protección en el derecho guatemalteco se encuentra contenida dentro del Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno el cual contiene el Código Procesal Civil y Mercantil en los artículos del 516 al 522; Decreto 17-73 del Congreso de la República el cual contiene el Código Penal en los artículos del 84 al 100; también encuentran su fundamento en el Decreto 97-96 del Congreso de la República en cual contiene la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar específicamente en el artículo 7.

En cuanto a la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto Número 97-96 del Congreso de la República, ésta regula una serie de garantías a los derechos de la mujer siendo dentro de las mismas garantes de los derechos de la víctima y que se consagran dentro del contexto de dicha Ley.

El artículo 7 de la mencionada ley otorga los parámetros sobre los cuales el agresor queda limitado de derechos ante casos de violencia, siendo necesario hacer ver que el contenido de este artículo se complementa en cuanto a las medidas de seguridad con lo establecido en los artículos 8 y 9. El artículo 8 que refiere a la duración de las medidas e indica que no podrán durar menos de un mes ni más de seis, excepto la consignada en el inciso c) del artículo 7. Dicho artículo establece además la importancia respecto que al vencer el plazo y cuando lo solicite la víctima las mismas se pueden prorrogar. En cuanto al contenido del artículo 9, el mismo señala que cuando el agresor reitera la conducta de violencia este hecho podrá ser invocado como causal de separación o divorcio.

Ley de Femicidio y Otras Formas de Violencia en Contra de la Mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala: El tercer considerando de la ley establece que las mujeres tienen el derecho a la protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo por ello que en materia de medidas de seguridad el artículo 9 señala que con la sola denuncia del hecho de violencia, el órgano jurisdiccional que la conozca deberá dictar las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, pudiéndose aplicar a la mujer que sea víctima de los delitos establecidos en la Ley de

Femicidio y Otras Formas de Violencia en Contra de la Mujer, aun cuando el agresor no sea su pariente. La regulación legal, como tal denota que los mecanismos que otorga son los apropiados para la correcta protección de la mujer víctima de violencia, coadyuvando a mejorar las condiciones de justicia para este grupo vulnerable de la sociedad guatemalteca.

b. A nivel internacional

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en Contra de la Mujer (Convención de Belém do Pará): Dentro de los deberes de los Estados establecidos en el artículo 7 de dicha Convención se indica en el inciso d), sobre adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor de abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad, complementando lo referente a las medidas de seguridad en el inciso f), al indicar que se deben de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. Estos mecanismos como tal son de suma importancia para la valoración de las normas respecto al respeto de la seguridad y dignidad de la mujer víctima de cualquier tipo de violencia en los países. La misma fue aprobada con el Decreto Número 69-94 del Congreso de la República de

Guatemala siendo ratificada el 04 de enero de 1995. Debe de considerarse la importancia de la Convención como un instrumento internacional relevante para la aplicación de medidas de seguridad a favor de mujeres víctimas de violencia.

Así mismo en materia internacional en 1979 la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) aprueba la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a la que se han adherido más de 130 países, entre ellos Guatemala, habiendo ratificado su adhesión el 8 de julio de 1982, mediante Decreto Ley 49-82.

Dicha convención declara en su Artículo 1 que: “Discriminación contra la mujer: es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de las esferas política, económica, social, cultural y civil o de cualquier otra esfera”. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, se reconoció a los Derechos de la Mujer como Derechos Humanos. Proclamando seis meses después la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer.

Clasificación

Las medidas de seguridad, han sido estudiadas desde un punto de vista doctrinario lo que permite explicarlas y dar una interpretación correcta para la mayor comprensión en el campo jurídico. Por lo que, de manera doctrinaria las medidas de seguridad expuestas por Vega se han clasificado de la forma siguiente: a. “Medidas terapéuticas: son aquellas que buscan la curación del agente. b. Medidas educativas: son las que pretenden una reeducación del agente. c. Medidas asegurativas: Inocuidad y resocialización” (2013, p. 32)

Es por ello que Vega (2013) señala que, en cuanto a las medidas terapéuticas, las mismas buscan brindar un tratamiento a la persona para que pueda controlar ciertas conductas que son atípicas, que en su momento pueden llegar a generar daños a terceros y considerarlas como un delito. Las medidas educativas, son aquellas que han de buscar que la persona busque un centro en donde pueda educarse y aumentar su conocimiento, esto significa una ayuda académica a la persona a quien se le impone, también puede considerarse que se le rehabilita para que contribuya a la sociedad en un futuro. Las medidas asegurativas, pretenden limitar a la persona bajo un sistema en el que pueda aprender a tener y demostrar una conducta social aceptable, esto quiere decir que se le imponen reglas de abstención, en donde tendrá que demostrar una conducta aceptable de

forma social, no debiendo bajo ninguna circunstancia volver a dañar a la víctima.

Las que más se asemejan en el tema de violencia en contra de la mujer son las asegurativas, ya que pretenden en todo momento proteger a la víctima en su integridad y la de su grupo familiar y también lo hace en relación al ámbito económico, provocando que el agresor demuestre una conducta diferente a la que se ha denunciado.

Con las medidas de seguridad, la conducta que se ha denunciado debe ser transformada por el agresor y por el tiempo en que estén vigentes, debe demostrar una conducta social idónea, de lo contrario al existir una denuncia por desobediencia será sancionado drásticamente con una multa, tal como lo establece el artículo 414 del Código Penal Guatemalteco, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, la cual se refiere a multa de cinco mil a cincuenta mil quetzales. Lo antes mencionado se hace desde el punto de vista doctrinario, ahora en relación con la ley, las medidas de seguridad que están contenidas Decreto Número 97-96 del Congreso de la República, Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, que por ser complementaria se aplican a los casos que se resuelven derivados del Decreto Número 22-2008, Ley de Femicidio y Otras Formas de Violencia en Contra de la Mujer, entre las cuales se encuentran:

Artículo 7: a) Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente de la residencia común. Si resiste, se utilizará la fuerza pública. b) Ordenar la asistencia obligatoria a instituciones con programas terapéutico-educativos, creados para ese fin. c) Ordenar el allanamiento de la morada cuando, por violencia intrafamiliar, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial, o psicológica de cualquiera de sus habitantes. d) Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación, cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas integrantes del grupo familiar. e) Decomisar las armas en posesión del presunto agresor, aun cuando tenga licencia de portación. f) Suspenderle provisionalmente al presunto agresor, la guarda y custodia de sus hijos e hijas menores de edad. g) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas. h) Suspenderle al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en caso de agresión sexual contra menores de edad. i) Prohibir, al presunto agresor que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar. i) Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio. j) Fijar una obligación alimentaria provisional, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. l) Disponer el embargo preventivo de bienes, del presunto agresor. Para aplicar esta medida no será necesario ningún depósito de garantía. A juicio de la autoridad judicial competente, el embargo recaerá sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria en favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme a la ley. m) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida. n) Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar. ñ) Ordenar, al presunto agresor, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando ésta tenga sesenta (60) años o más o sea discapacitada, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad. o) Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en la forma y procedimiento que la autoridad judicial estime conveniente para garantizar que la misma sea cumplida.

Joachín (2008) señala que dentro de lo regulado en el Decreto Número 97-96 del Congreso de la República, Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, las mismas deben de tomarse como la protección de la vida global de la mujer, en respuesta al daño causado y tratá de evitar que sea dañada aún más y a su vez toma en cuenta la peligrosidad de su victimario con la finalidad de prevenir el delito. Son una serie de medidas que pueden restringir la libertad de locomoción, la disponibilidad del patrimonio, el derecho de familia de la persona agresora, u ordenar el tratamiento curativo de la misma. Además, pueden presentar asistencia inmediata a la víctima o garantizar su derecho patrimonial.

La Ley de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra de la Mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República, en el artículo 8, sobre las medidas de seguridad establece lo siguiente:

Con la sola denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que la conozca deberá dictar las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, pudiéndose aplicar a la mujer que sea víctima de los delitos establecidos en la presente ley, aun cuando el agresor no sea su pariente.

Es decir que las medidas enumeradas en el Decreto Número 97-96 del Congreso de la República, Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, se pueden aplicar en los casos de violencia en contra de la mujer. Siendo el objeto, alejar al victimario para que la

víctima no sufra más a consecuencia de los hechos que ha vivido, así durante la tramitación del proceso. En realidad, en este tipo de delitos el objetivo de las medidas de seguridad es garantizar la integridad de la agraviada durante el tiempo que dure el caso.

Procedimiento

Castillo (2009), respecto al proceso de las medidas de seguridad indica que las mismas contemplarán lo siguiente:

- a. Las medidas de seguridad para poderse decretar, tienen que ser solicitadas ante la autoridad judicial competente, es decir el Juez de Familia a través de los Juzgados de Familia, Juez del Juzgado de Paz Penal, Ministerio Público a través de la Fiscalía de la Mujer, Juez del Juzgado de Primera Instancia de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, quienes tienen toda la obligación de escuchar a la víctima, asesorarla y dictar la resolución que en derecho corresponde para protegerla.
- b. En el caso específico de las medidas de seguridad en los delitos de violencia contra la mujer, la víctima puede acudir ante el Juez de Primera Instancia de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, con el acompañamiento del Ministerio Público, denunciado un hecho de violencia en contra de su integridad o patrimonio según sea el caso, en donde será escuchada y el juzgador dictará resolución basado en el testimonio de la víctima, para protegerla.
- c. Las personas que pueden solicitar la aplicación de alguna de estas medidas se encuentran determinadas en el Decreto 97-96 del Congreso de la República, Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, tal y como lo señala esta normativa en el artículo tercero; siendo estas, cualquier persona víctima de violencia. Habiendo también excepciones, cuando la víctima agraviada sufra de incapacidad física o mental, la denuncia podrá ser presentada por cualquier persona, tomando en cuenta la representación legal en su caso, de acuerdo a ello el juzgador debe tomar ello en consideración.
- d. También tomando en cuenta las medidas de seguridad a favor de las personas menores de edad e incapacitadas; pues es de suma importancia para protegerlas, como también brindarles ayuda profesional que les permita superar los daños ocasionados, pues

son personas que de acuerdo a su desarrollo intelectual y físico necesitan una mayor atención y sobre todas las cosas evitar que sean vulnerados.

e. Esto determina que, para la denuncia y solicitud de medidas de seguridad, puede hacerlo cualquier miembro del grupo familiar, en beneficio de otro miembro del grupo, cualquier testigo del hecho, miembros de servicios de salud o educativos, médicos que por razones de ocupación tienen contacto con la persona agraviada, para quienes la denuncia tendrá carácter de obligatoria de acuerdo al artículo 298 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República. Quien omitiere hacer esta denuncia será sancionado según lo establecido en el artículo 457 del Código Penal. Así mismo las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones sociales cuyo objeto sea la protección de los derechos humanos de la mujer, de los menores y, en general, las que atienden la problemática familiar entre sus fines.

Continuando con lo regulado en el Decreto Número 97-96 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar sobre la protección a los menores de edad en el artículo 3 inciso f), establece que: “Si la víctima fuera menor de edad será representada por el Ministerio Público cuando concurren las siguientes circunstancias: 1). Cuando la agresión provenga de quien ejerce la patria potestad y, 2). Cuando se trate de menores que carezcan de tutela y representación legal”. El artículo anterior no deja casi a nadie sin capacidad de denunciar y de solicitar la aplicación de una medida de seguridad, esto se debe a que la violencia sobre todo contra la mujer ha presentado índices y acontecimientos lamentables dentro del país.

El presunto agresor o quien soporta la medida de seguridad puede hacer valer la oposición a la misma según lo contenido en el Reglamento de Gestión para los Juzgados y Tribunales con competencia de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer en el artículo 11 establece que:

“...La oposición a las medidas de seguridad se sustanciará conforme al procedimiento de los incidentes previsto en el Código Procesal Penal...”. El vocablo oposición, en sí conlleva la idea de que una persona no está de acuerdo con algo o está en contra de lo que establece otra persona, en este caso el denunciado se manifiesta en contra de la aplicación de cierta medida de seguridad en su contra, ha de recordarse que son más de quince las posibles medidas de seguridad a aplicarse en los casos de violencia contra la mujer, según el artículo 7, del Decreto 97-96 del Congreso de la República, Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, entre ellas hay unas más gravosas que otras; pero que en muchos casos son aplicadas injustamente pues aún no se ha sustanciado el proceso respectivo, en donde sea probado evidentemente, que quien la soporta efectivamente es el responsable del hecho que se le imputa.

Esto es lo que para muchos resulta una clara violación al principio de presunción de inocencia y del principio de defensa. En todo caso, el supuesto agresor tendrá dos días a partir de ser notificado para plantear su oposición a la medida de seguridad que se le aplica. El trámite de dicha oposición, fundamentado en el artículo 150 bis del Decreto Número 51-92, del Congreso de la República, Código Procesal Penal, es el siguiente:

1. La parte que promueve el incidente solicitará una audiencia para sustanciar el mismo, exponiendo los argumentos que fundamentan su petición y proponiendo e individualizando la prueba cuando se refiera a cuestiones de hecho.
2. El juez o tribunal que deba conocer del incidente citará al imputado, al Ministerio Público y a las demás partes, a una audiencia que deberá realizarse dentro del plazo máximo de dos días en el caso que se trate de cuestiones de derecho, y cinco días en el caso que sea cuestiones de hecho.
3. Oídas las partes y, en su caso, recibidas las pruebas, el órgano jurisdiccional, en la audiencia respectiva, resolverá el incidente sin más trámite.
4. El juez dictará la

resolución que corresponde basados en los argumentos por las partes y de acuerdo a las mismas puede ratificar las medidas o en caso contrario declararlas sin lugar.

De lo citado se puede establecer plenamente que dentro del plazo de dos días el agresor garantiza que no se le violente el principio de presunción de inocencia y el principio de defensa, ya que en referidas ocasiones los mismos indican que existe manipulación del derecho al otorgar las medidas de seguridad y que en la mayoría de ocasiones es la mujer la que de mala fe desea causar al hombre perjuicios legales y económicos.

Medidas de seguridad en Honduras y Costa Rica

Generalidades

En lo que concierne a la manera en que las legislaciones en Latinoamérica pretenden proteger a la mujer en todo el sentido de la palabra, es necesario mencionar que el sistema actual de justicia a nivel internacional, ha respondido ante la conducta generalizada de menosprecio hacia la mujer que se sigue viviendo en los patrones patriarcales y la cultura misógina extendida en la sociedad y que han provocado serias violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

Frente a esta situación generalizada de violencia, y la presión ejercida por distintas organizaciones humanitarias, de derechos humanos y colectivos de mujeres se ha logrado promulgar instrumentos de carácter legal a nivel

mundial, regional y nacional, con el fin de que tanto la sociedad como el Estado como garante de los derechos de las personas, tomen cartas en el asunto previniendo y erradicando cualquier acto de violencia contra la mujer, o violación a sus derechos humanos.

Debido a lo anterior Aspaventa (2008), menciona que:

En 1979 fue aprobada la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que aceptaron la obligación de tomar medidas, cuyo objetivo es buscar la igualdad del hombre y la mujer, específicamente en aspectos políticos, sociales, económicos y culturales. También garantizarle el acceso a la alimentación, salud, educación, capacitación, empleo y la satisfacción digna de todas sus necesidades. (p. 23).

Aspaventa (2008) indica que, a nivel latinoamericano, fue aprobada en 1994, en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Convención de Belém do Pará. A través de este instrumento legal, se establece el derecho a una vida libre de violencia tanto a nivel público como privado, para la mujer. Se instauró también el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de derechos humanos y libertades, consagrados en los instrumentos regionales e internacionales. En ese acto, los Estados miembros asumieron la obligación de legislar para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Históricamente, a nivel regional las reformas iniciadas en la década de los noventa, son denominadas de Primera Generación y estas leyes establecen medidas de protección de orden coercitivo más no penales, pero que se enfocan a favor de la mujer y sus derechos humanos frente a los hechos de violencia generados en lo familiar, doméstico e íntimo.

Posteriormente, después del año 2005, los países de Latinoamérica y sobre todo algunos de los centroamericanos aprobaron las llamadas leyes de Segunda Generación, las cuales trasladaron la penalización de los hechos contra la mujer, del ámbito civil y familiar al ámbito penal. Señala la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Convención de Belém do Pará sobre la importancia en la atención integral de las víctimas y se obliga al Estado y a las instituciones judiciales a elaborar y ejecutar las políticas públicas que combatan la violencia contra las mujeres. A través de éstas leyes se establecen sanciones más severas para el sujeto activo del delito, prohibiéndose la exculpación o atenuantes en delitos graves.

El sistema de justicia de algunos países realiza importantes esfuerzos para implementar la especialidad en las instituciones, así como la capacitación y sensibilización de los operadores de justicia en materia penal de género, así como facilitar el acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia contra la mujer. Se han hecho esfuerzos por mejorar los sistemas de

investigación y persecución de los infractores de tales delitos, evitar la impunidad e imponer sanciones severas, así como la reparación digna sobre el daño causado y la eliminación de la cultura de patriarcado y misoginia que tradicionalmente está arraigado en la sociedad.

Como resultado de la creación y vigencia de los instrumentos internacionales y regionales de protección a los derechos humanos de las mujeres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha declarado su competencia para conocer casos de violaciones a las normas contenidas en la Convención de Belem do Pará, en cuanto al deber de los Estados de garantizar el debido acceso a la justicia, y la sanción correspondiente a los responsables de los delitos contra la mujer, así como la reparación digna de los daños causados.

Aspaventa (2008), refiere que la legislación adoptada por los distintos países tiene su fundamento en las mismas circunstancias como:

1. La obligación de los Estados de adecuar su legislación a los instrumentos internacionales.
2. El incremento de los casos de muertes de mujeres.
3. La excesiva crueldad con que tales hechos se producen.
4. La ausencia de tipos penales especiales para describir adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio, desprecio, y en todo caso como resultado de las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres y
5. Los altos índices de impunidad. (p. 31)

Se pretende desarrollar políticas criminales para fortalecer la persecución y sanción de los responsables de delitos contra las mujeres y que efectivamente se dé la reparación digna y compensación de las víctimas.

Garita (2013) menciona que:

Las leyes que incorporan el delito de feminicidio/femicidio difieren entre sí tanto en lo sustantivo como en lo formal; se estableció como un tipo penal independiente; en el caso de Costa Rica se promulgó una ley especial de penalización de la violencia contra la mujer en la que se incluye, entre otros delitos, el del feminicidio. (p. 18)

De acuerdo a la influencia que se tenía en distintas legislaciones con la finalidad de proteger a la mujer es como se crea una legislación más específica, aunque de ello destaca decir que son precisamente a partir del nuevo milenio es donde se le empieza a dar un mayor auge el interés de proteger a las mujeres ante los hechos de violencia.

Honduras

Dentro de la historia del Estado de Honduras, se crea en el año de 1997, el Decreto Número 13297, Ley Contra la Violencia Domestica, en donde se regulan las medidas de seguridad para proteger a las mujeres que son víctimas de violencia dentro de un hogar conyugal, con fundamento legal en el artículo 2 inciso e) de la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer.

La definición legal de las medidas de seguridad se encuentra regulada en la Ley Contra la Violencia Doméstica con sus reformas, en el artículo 6 numeral 1) de la legislación hondureña, la cual establece:

Aquellas que persiguen evitar y detener la violencia en cualquiera de sus manifestaciones y prevenir males mayores. Con la sola presentación de la denuncia, se impondrán de oficio, por el juzgado competente, por el Ministerio Público o la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, a través de la Policía Nacional.

En el caso de Honduras, la regulación se encuentra en el Decreto Número 132-97, Ley Contra la Violencia Domestica con sus Reformas. La legislación hondureña también se fundamenta e inspira en la Convención Belen do Pará.

En lo referente al Estado de Honduras, en el Decreto Número 132-97, Ley Contra la Violencia Domestica con sus Reformas, las medidas de seguridad se clasifican legalmente con fundamento en el artículo 6 de dicho cuerpo legal de la forma siguiente:

Primeramente, contiene dos disposiciones importantes que tratan sobre separar temporalmente al agresor del hogar que comparte con la mujer agredida y prohibir al agresor transitar por la casa de habitación y centro de trabajo o lugares habitualmente frecuentados por la agredida, siempre y cuando esta medida no interfiera en las relaciones laborales o de estudio del agresor, esto como una medida inmediata para que la violencia cese y se resguarde de la integridad de la misma. Posteriormente, el artículo 6 Decreto Número 132-97, Ley Contra la Violencia Domestica con sus Reformas, señala que al agresor in-fraganti debe de detenerse por un término no mayor de 24 horas en donde se le advertirá por parte de las autoridades de dicho país que si realiza nuevamente actos de intimidación o perturbación contra la mujer o contra cualquier miembro del núcleo familiar, entonces incurrirá en delito. Otro aspecto importante que resguarda la seguridad e integridad de la mujer víctima de violencia en dicho país es que si el agresor posee armas éstas serán retenidas por la autoridad, reintegrándolas al domicilio por petición a la víctima. Las medidas, no podrán ser inferior a dos semanas ni mayor de dos meses, pero que las mismas a petición de la agredida, podrán prorrogarse por igual período y por una sola vez, una o varias de las medidas de seguridad.

Procedimiento

De acuerdo a lo indicado en la ley las medidas de seguridad en Honduras en todo momento pretenden alejar al victimario de la víctima, es decir que en ello se han de basar las acciones que tomen las autoridades competentes, determinando la protección física, lo que repercute también en el ámbito emocional.

Por lo que, al momento de ocurrir un caso de violencia en un hogar conyugal, el artículo 4 del Decreto Número 132-97, Ley Contra la Violencia Domestica con sus Reformas, señala para la presentación de la denuncia considerar lo siguiente:

1. No se requerirá la representación de un profesional del Derecho, determinando que posteriormente dentro del proceso si son necesarios.
2. Establece además que todas las instituciones ya sean de derecho público o privado que ejecuten programas o proyectos de atención legal a mujeres afectadas por violencia doméstica, deberán atender y suministrar a las denunciantes los servicios legales oportunos.
3. Los Fiscales mediante personamiento en juicio indica que actuarán en representación de la afectada y que el procedimiento a aplicar será oral.

De acuerdo a las circunstancias aparte de adoptar medidas de seguridad, el juez también puede dictar medidas precautorias y cautelares, tales como las que se regulan en el artículo 6 numerales 2) y 3) de la Ley contra la Violencia Domestica Decreto Número 132-97, los cuales refieren que las medidas están orientadas a evitar que la violencia continúe, educando al agresor y fortaleciendo el autoestima de la mujer, mencionando dentro de

dichas medidas importantes como que el agresor debe de recibir reeducación por autoridades ya sea del Estado u organizaciones no gubernamentales especializadas en el tema de violencia y en el caso de la mujer víctima de violencia la misma debe de ser referida a su familia cercana o institución que atienda temas de violencia, determinando que al igual que las medidas de seguridad tienen el carácter de temporal.

Sobre las medidas cautelares el artículo 6 numeral 3, inciso a) de la Ley contra la Violencia Domestica, Decreto No. 132-97, refiere que estas pretenden garantizar el cumplimiento de las responsabilidades familiares del agresor, para lo cual se debe por parte de la autoridad que las aplica fijar de oficio una pensión provisional, el régimen de guarda provisional de los hijos e hijas menores a cargo de la mujer agredida, el régimen de visitas para el agresor y por último la garantía de formación del patrimonio familiar.

La legislación hondureña es bastante específica, determinando acciones de protección a través de medidas precautorias y medidas cautelares, las cuales otorgan protección a las víctimas, siendo su naturaleza como tal, beneficiar el pleno respeto de los derechos humanos.

En el caso de Honduras, el proceso para la aplicación de medidas de seguridad que buscan la protección física y psicológica de la víctima y de las medidas de protección que buscan la protección patrimonial y legal tanto de la víctima como de su familia son las siguientes:

1. Se debe presentar la denuncia ante las autoridades correspondiente, aunque la ley de la materia no especifica si de forma verbal o escrita, en lo que puede inferirse que no hay formalidad alguna.
2. Una vez recibida la solicitud debe aplicar las medidas correspondientes, de las establecidas en el artículo 6 de la Ley en Contra de la Violencia Domestica, Decreto Número 132-97, tal como se establece en la presente investigación en el apartado de regulación legal de las medidas de seguridad en Honduras.
3. De acuerdo al análisis que se haga de los hechos también se fijarán medidas precautorias y cautelares, así como también la temporalidad de las medidas de seguridad.
4. En contra de la aplicación de las medidas no cabe recurso alguno, tal como lo establece el Artículo 6 de la Ley en Contra de la Violencia Domestica, Decreto Número 132-97.

Costa Rica

La violencia a la mujer ha afectado a muchos países en el mundo y uno de ellos es Costa Rica, en el cual se han observado serias violaciones a los derechos de las mujeres como un sector vulnerable de la sociedad, y en donde en algunos momentos se han considerado insuficientes los esfuerzos para mejorar las condiciones de aplicación y efectividad de la legislación.

Rojas (2002) respecto a la violencia en Costa Rica, señala que:

La violencia contra las mujeres ha sido denunciada públicamente solo en la última década convirtiéndose en un problema social de grandes dimensiones y en todas las naciones, pese a que el problema está claramente visualizado la provisión de servicios para esta población afectada a nivel nacional e internacional sigue tímidamente ausente. (p. 2)

Es por ello que la legislación de Costa Rica pretende mejorar la atención y seguimiento de las demandas en forma rápida y oportuna, respetando el principio de no discriminación y enfocados en la atención a los compromisos internacionales en dicha materia y que reflejan una serie de garantías que han demostrado el esfuerzo del Estado para atender la problemática de violencia a la mujer y sobre todo de la necesidad de implementar medidas de seguridad a favor de las mismas.

De esta manera es como nace la implementación de las medidas de seguridad, tomando en cuenta que a la mujer se le empieza a visualizar de una manera distinta dentro del panorama mundial, ya que es un sector de la población que en su momento fue víctima y en la actualidad, para minimizar la violencia en su contra goza de una protección jurídica especial.

Es así como dentro de la exigencia internacional respecto a los compromisos de la lucha contra la violencia, Costa Rica también tomó en consideración que se debía de crear una ley para proteger a las mujeres

contra la violencia doméstica, es por ello que, en el año de 1996, creó la ley número 7586, denominada contra la Violencia Domestica.

Rojas (2002) da a entender que, en el caso de las medidas de seguridad en el Estado de Costa Rica, las mismas son llamadas medidas de protección, las cuales no son definidas de forma legal el único fundamento es que las mismas tienen como finalidad velar por el bienestar de la víctima en todo momento. Por tanto, pueden considerarse como las medidas tomadas de forma legal para proteger la dignidad de una mujer, dentro de un hogar conyugal, en donde ha sufrido abusos físicos o psicológicos por parte de su conviviente o de un familiar.

Las medidas en Costa Rica como en Honduras, tienen los mismos fines, buscar la protección de las mujeres y evitar cualquier tipo de daño causado por sus victimarios, que en este caso son hombres. Las medidas de protección en Costa Rica están reguladas en la Ley contra la Violencia Doméstica Número 7586, la cual prohíbe la violencia en contra de la mujer. En Costa Rica el artículo 3 de la Ley Contra la Violencia Doméstica señala que cuando se trate de situaciones de violencia doméstica las autoridades podrán aplicar las siguientes medidas de protección:

Ordenar al agresor que salga del domicilio y que así mismo dependiendo de la magnitud de la violencia que se limite a permanecer a cierta distancia de la misma, existiendo la obligación de que el agresor notifique a la autoridad judicial la dirección de su nueva residencia, así como cada ocasión en la cual cambie la misma y de incumplir con dichas obligaciones ésta será considerada prueba para el delito de incumplimiento de una medida de protección. Dicho artículo establece además la posibilidad que la persona agredida solicite cambiar del domicilio común por situación de seguridad para no ser nuevamente agredida, pudiéndose ordenar por la autoridad el allanamiento del domicilio a cualquier hora cuando exista violencia doméstica; dichas disposiciones se fundamentarán según las normas del Código Procesal Penal, estableciendo además la prohibición de que la persona agresora posea armas de fuego, punzocortantes o punzocontudentes y el decomiso de las mismas.

Seguidamente existe dentro del contexto del artículo 3 de la Ley contra la Violencia Doméstica Número 7586 de Costa Rica, la posibilidad de suspender provisionalmente al agresor el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los hijos menores, derechos sobre adultos mayores y personas con discapacidad, así como ordenarle no intervenir en la guarda, crianza y educación de los menores hijos y derechos de adultos mayores y personas con discapacidad, prohibiéndole de igual manera visitar a los

mismos según el caso y además no poder ingresar al domicilio de la persona víctima o grupo familiar o lugares de trabajo.

Por otra parte, existe el derecho para la víctima de que se le fije la obligación alimentaria provisional, pudiendo disponer de embargos preventivos por un plazo no mayor de tres meses sobre la casa de habitación y sobre los bienes del agresor, otorgándole a la víctima el menaje, pudiendo solicitar una orden de protección y auxilio policial dirigida a la autoridad policial más cercana a su vecindario.

La Ley Contra la Violencia Doméstica Número 7586 persigue tal como lo establece el Artículo 1 la aplicación de medidas de protección necesarias y que se van dirigidas especialmente a garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica y que con la aplicación de las medidas de protección se rompa el ciclo de la violencia, considerando además que las medidas no resuelven todas las situaciones o conflictos de índole familiar, señalando que existen otras vías legales que el derecho de familia pone al alcance de la mujer.

Las medidas de protección más bien, se orientan a proteger de forma inmediata y actual a las posibles víctimas de los brotes de violencia doméstica en todas sus modalidades, y sobre todo proteger la integridad física y la unidad familiar, considerando la importancia del respeto de los

derechos humanos de las víctimas y sobre todo de los mecanismos que deben de fortalecerse para la protección integral de la mujer, que devienen de las normas como tal, pero también de la correcta utilización de las mismas y el fortalecimiento institucional que debe de darse para que coordinadamente existan los procedimientos adecuados y efectivos.

Procedimiento

En el caso de Costa Rica, las medidas de protección son reguladas en la Ley contra la Violencia Doméstica Número 7586, en la cual se prohíbe la violencia en contra de la mujer y específicamente en el artículo 8 se regula la tramitación indicando que las medidas podrán ser solicitadas por escrito o en forma verbal y relevante es mencionar que indica que puede hacerse por la vía penal o de familia y que debe de presentarse autenticada la solicitud cuando el requerimiento no la presente personalmente la víctima, lo cual es esencial dentro del procedimiento en virtud de las mismas medidas de seguridad que se pueden tomar en cuenta por el riesgo en el cual se puede encontrar la víctima y otorgando la legitimidad por medio del requerimiento autenticado de la voluntad de la misma.

Así mismo el contenido del artículo 8 estipula que el trámite de las medidas debe de promoverse de oficio y que, existiendo peligro, el juez debe dictar las medidas de protección y que las formalidades no deben de

ser impedimento para la atención del requerimiento. Todo ello, fortalece los procedimientos y la legislación vigente, pues otorga parámetros de protección adecuada y de análisis de la situación de la víctima.

Por lo tanto, dentro del análisis del contenido de los artículos 8, 9 y 10 de la Ley contra la Violencia Doméstica Número 7586 el procedimiento es el siguiente:

1. Tras un hecho de violencia, la víctima ha de solicitar las medidas de seguridad, mismas que se han de presentar de forma verbal o escrita ante la autoridad competente, estableciendo que no importa qué proceso sea, sino que la relevancia es brindar la protección a la mujer en todo momento, esto está establecido en el artículo 8.
2. Una vez que los tribunales reciban la denuncia deben seguir de oficio las medidas de seguridad, por lo que han de establecer las limitaciones que han de imponerle al victimario de conformidad con la ley de la materia, fundamentado en el artículo 8.
3. La víctima debe solicitar que clase de medidas requiere y en base a ello es que se le ha de resolver, las peticiones de las medidas se fundamentan en el inciso d, del artículo 9 sobre requisitos de la solicitud.
4. Se debe notificar al agresor de las medidas de seguridad que se han planteado en su contra, así como la vigencia del mismo. Esta resolución deberá notificarse conforme al artículo 177 del Código Procesal Civil tal como indica el artículo 9 sobre la aplicación de medidas.
5. Cabe destacar que una vez notificadas las medidas de seguridad el agresor no puede interponer recurso alguno, lo anterior se fundamenta en el artículo.
6. Estas medidas también podrán aplicarse en los procesos de violencia contra la mujer en el territorio de Costa Rica.

Análisis comparativo de las diferencias y similitudes del proceso de medidas de seguridad en los delitos de violencia contra la mujer en Guatemala, Honduras y Costa Rica

Similitudes en la regulación legal de las medidas de seguridad en Guatemala, Honduras y Costa Rica

Las legislaciones han regulado la protección de la mujer, a través de distintos cuerpos normativos, en lo que concierne a destacar que es una manera de brindar seguridad por parte del Estado, para ello han creado leyes específicas para evitar violencia, las cuales han sido la base para considerar que el agresor, puede llegar a actuar de una forma agresiva y por ello se le imponen restricciones para evitar que lesione o continúe lesionando a la víctima.

Dentro de los datos históricos es curioso resaltar que la legislación guatemalteca, hondureña y costarricense empieza a regular la protección de la mujer a través de las medidas de seguridad a finales de la década de los 90 y sobre todo por los compromisos adquiridos internacionalmente. Con base a ello y a los cuerpos normativos, a continuación, se presentan las similitudes identificadas con base a la investigación sobre dichas legislaciones:

- a. Las medidas de seguridad únicamente se pueden aplicar cuando existe la denuncia de hechos de violencia en contra de la integridad de la mujer: respecto a dicha similitud el procedimiento como tal se desarrolla en base al requerimiento de la víctima y en casos específicos en donde se aplica la legislación de protección cuando la violencia es infraganti.
- b. Las medidas de seguridad en Guatemala, Honduras y Costa Rica se encuentran reguladas en leyes de carácter nacional que intentan erradicar la violencia doméstica y que han sido aprobadas en base a los compromisos internacionales de protección a víctimas de violencia.
- c. Las medidas de seguridad son consideradas como preventivas para evitar que se ocasionen hechos más graves, los cuales pudiesen en su momento repercutir de manera drástica y grave en contra de la integridad y de la vida de la víctima, buscando mejorar las condiciones de protección y los mecanismos adecuados en la defensa de los derechos a la seguridad y dignidad de las mujeres víctimas.
- d. La aplicación de las medidas de seguridad pretenden alejar al victimario de la víctima y protegerla de manera física, psicológica, económica y patrimonial, siendo dentro de este aspecto que las normativas al aplicar las medidas de seguridad contemplan dentro de los incisos del contenido el resguardo de los derechos de la víctima como del grupo familiar, limitando que el agresor pueda hacer uso inadecuado de los bienes familiares, además de establecer provisionalmente una pensión alimenticia.
- e. Se intenta proteger a los menores de edad, teniendo los jueces la facultad de aprobar pensiones alimenticias, es decir que se tiene la conciencia por parte de los legisladores que a pesar de que la violencia sea ejercida sobre una progenitora se debe proteger a los menores de edad, quienes después de una separación causada por las medidas de seguridad se anticipa a un hecho en el cual pueda quedar desprotegido de forma económica, también se reconoce la obligación de una persona ante las posibilidades que tiene la de prestar alimentos.
- f. En el caso de la legislación de Costa Rica y Honduras, se reconoce de manera legal que la resolución que dicta las medidas de seguridad no puede ser impugnada con ningún recurso.
- g. El fin común de las tres legislaciones es evitar que se propicie la violencia en contra de la mujer, sobre toda dentro del seno familiar ya que es donde es más susceptible de ser víctima.

Tomando en cuenta lo antes mencionado, las legislaciones de Honduras y Costa Ricas son similares, sin embargo, las mismas privan del derecho de defensa que puede tener la persona en contra de quien se han declarado

las medidas de seguridad, es oportuno resaltar esto ya que de manera fraudulenta pueda que existan hechos que no tenga objetividad plena y se esté sancionando a una persona inocente.

En el caso del Estado de Guatemala, se ha de observar que se tutela la seguridad de la mujer a través de las medidas de seguridad, ello como garantía de preservar la integridad física y también la vida, pero además hay que hacer mención que se protege el derecho de defensa y la objetividad en este tipo de procesos, ya que hay oportunidad de plantear oposición.

Lo anterior demuestra que en Guatemala la imposición de medidas de seguridad se realiza en un proceso como tal, en donde ambas partes pueden pronunciarse y en Honduras y Costa Rica son impuestas sin escuchar al presunto agresor. Aun cuando debe de considerarse que la legislación guatemalteca, en determinada postura también puede violar la presunción de inocencia al iniciarse un proceso en contra de un presunto agresor sin que este lo sea realmente, sobre todo por el mal uso que pueden dar a denuncias falsas.

Diferencias de la regulación legal de las medidas de seguridad en los países de Guatemala, Honduras y Costa Rica

Luego del análisis de las medidas de seguridad en Guatemala, Costa Rica y Honduras, se observan algunas diferencias entre las tres legislaciones.

a. Respecto a la denominación el Estado de Guatemala las denomina medidas de seguridad y en Honduras y Costa Rica a las mismas se les denomina medidas de protección.

b. En Honduras y Costa Rica no existe la posibilidad de oponerse a las medidas de seguridad y en el caso de Guatemala sí existe al aplicar dicha oposición, lo cual a diferencia de Honduras y Costa Rica garantiza el debido proceso, otorgando el derecho de defensa ante cualquier denuncia falsa, por lo que si puede plantearse la impugnación lo cual genera diferentes criterios, pero se debe considerar la importancia de la correcta aplicación de la legislación y que la misma debe cumplir con la objetividad de las denuncias, debiéndose analizar la imposición de las medidas de seguridad adecuadas.

c. En el caso de Honduras y Costa Rica, se imponen las medidas de seguridad en base al grado de peligrosidad del autor del hecho delictivo y en el caso de Guatemala, no se establece de igual manera sino de forma general, por lo cual es necesario que las mismas se analicen al momento

del juzgador imponerlas al agresor, debido a que las circunstancias son distintas según los niveles de agresividad en contra de la víctima de violencia.

d. En el caso de Guatemala, se debe manifestar que solo pueden solicitarse las medidas de seguridad si existe un hecho que amenace la integridad de la mujer, debiéndose mejorar las condiciones de aplicación de las medidas de seguridad, ya que no se han considerado aspectos culturales y sociales en cuanto a la realidad de la violencia y los efectos que puede generar la oposición a las medidas que equipara al establecerse en un escenario en donde pueda darse la desestimación, y que si la misma es declarada con lugar, no pueden quedar firmes las medidas de seguridad y lo cual pone en vulnerabilidad a la mujer víctima.

e. En el caso de Guatemala, dentro de los aspectos necesarios a mejorar debe de mencionarse la aplicación de las medidas de forma preventiva y no como actualmente se aplican en donde debe de considerarse el escenario de amenaza o violencia y en donde no se consideran los aspectos culturales y sociales que actualmente se viven en cuanto al tema de la violencia a la mujer.

f. En Honduras y Costa Rica, la legislación establece que hay instituciones gubernamentales y no gubernamentales que deben procurar que los índices y casos de violencia disminuyan, en Guatemala las

instituciones encargadas de atender la problemática de violencia contra la mujer se enfrentan a limitaciones para hacer valer el contenido de las medidas de seguridad, y también para darle seguimiento y atención a la mujer víctima de violencia, lo cual ha provocado que ante la falta de atención del sistema de justicia se observe una inoperancia tanto de las leyes como de las instituciones.

g. Por otra parte al analizar la legislación de Guatemala se denota que existe una mejor consideración de aspectos de protección a la mujer víctima de violencia tal como lo es el complemento del artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto Número 22-2008, del Congreso de la República que refleja plenamente la existencia de la forma de la atención de mujeres víctimas de violencia, la cual debe de fortalecerse por parte del sistema de justicia mejorando las condiciones de atención y seguimiento a casos de violencia a la mujer y mejorando la aplicación de las medidas de seguridad.

Conclusiones

Históricamente la mujer en Guatemala ha estado en desventaja en relación a los derechos humanos y la legislación en beneficio y protección de la misma, siendo por ello que a través del contexto de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala y la Ley de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, se han otorgado mecanismos de protección de medidas de seguridad que benefician y fortalecen los derechos humanos de la mujer víctima de violencia.

Honduras y Costa Rica, han creado instrumentos legales en su legislación para atender los distintos casos de violencia doméstica, conteniendo disposiciones similares en cuanto a las restricciones a los agresores y los mecanismos de actuación institucional, conteniendo procedimientos de atención inmediata ante la denuncia de agresión así como de seguimiento y atención institucional a la mujer víctima de violencia lo que mejora las condiciones de atención y resguardo de las mujeres víctimas de violencia como de su grupo familiar.

Guatemala, Honduras y Costa Rica dentro del contexto de sus legislaciones promueven la protección de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, regulando para ello las medidas de seguridad siendo las mismas aplicables al momento de denuncia de un hecho violento, siendo el caso de Guatemala la única que permite la oposición contra dichas medidas y en el caso de la legislación hondureña y costarricense más específica en cuanto a las reglas de abstención que se han de imponer en contra del agresor.

Bibliografía

Ajuchan, H. (2009). *Análisis de las medidas de seguridad reguladas en el Código Penal vigente como medio de garantía de la Tutela del Estado Guatemalteco del Derecho a la Libertad de la víctima*. Guatemala. s.e.

Ana, B. (2015). *Proceso electoral*. Recuperado de: <http://www.asies.org.gt/inicialmente-elproceso-electoral-era-muy-excluyente/>

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala.

Aspaventa, V. (2008). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Recuperado de: <http://www.salud.gob.ar/dels/entradas/convencion-sobrela-eliminacion-de-todas-las-formas-de-discriminacion-contra-lamujer#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20sobre%20la%20Eliminaci%C3%B3n,General%20de%20las%20Naciones%20Unidas>

Bacigalupo, E. (1988.). *Lineamientos de la teoría del delito*. Buenos Aires: Asirea.

- Bocanegra, I. (2007). *Análisis Jurídico de las medidas de seguridad en el Derecho Penal Guatemalteco*. Guatemala: s.e.
- Castellanos, T. F. (1981). *Lineamientos elementales del derecho penal*. México D.F. Editorial Porrúa, S.A.
- Castillo, Q. H. *Análisis jurídico de la violación del derecho de defensa cuando son decretadas medidas de seguridad dentro de los procesos de violencia intrafamiliar*. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2009.
- Cobián, D. L. (1995). *El papel de la mujer en la historia Maya - Quiche según el Popol Vuh*. Revista Chilena de Literatura. Universidad de California.
- Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Código Penal, Decreto 17-73*. Guatemala.
- Congreso de la República de Guatemala. (1994). *Ley del Organismo legislativo. Decreto 63-94*. Guatemala, Guatemala.
- Congreso de la República de Guatemala. (2009). *Decreto número 15-2009, Ley de Armas y Municiones*. Guatemala, Guatemala.

Corte Suprema de Justicia, (2010). *Reglamento Acuerdo 30-2010, Reglamento de Gestión para los Juzgados y Tribunales con competencia en Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la mujer*, Acuerdo 30-2010.

Congreso de la República, (1996). *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar*. Guatemala.

Congreso de la República, (2008). *Ley de Femicidio y otras formas de violencia en contra de la mujer*. Guatemala.

Corte de Constitucionalidad, (1992). *Gaceta No. 24, expediente 113-92 sentencia*.

Corte de Constitucionalidad, (1992). *Expediente No. 113-92*.

Diez, A. (2005). *Tratamiento por parte de la justicia penal de Guatemala. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala*. Guatemala: s.e.

Dirección General de Control de Armas y Municiones. (2020). *Misión*. Recuperado de: <http://www.digecam.mil.gt/web/about.php#mision>

Gerardi, J. (1999). *Guatemala Historia del Silencio*. Guatemala: ONU.

Girón Palles, J. G. (2013). *Teoría del delito*. Guatemala: Defensa Pública Penal.

Honduras, P. (2006). *Ley Contra la Violencia Doméstica con sus Reformas*. Tegucigalpa: s.e.

Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible. (2013). *Compilación de legislación nacional guatemalteca e instrumentos internacionales en materia de armas y municiones*. Guatemala: Oxfam.

Joachín, L. L. (2008). *Análisis jurídico de la violencia intrafamiliar con el problema de género y la creación de una figura jurídica en nuestra legislación*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, mayo de 2008

Juárez, B. M. (2017). *Guía Práctica para el Sistema de Protección de Medidas de Seguridad y Atención Estandarizada, Oportuna y con Calidad a Mujeres Víctimas y Sobrevivientes de Violencia*. Unidad de Control, Seguimiento y Evaluación de los Órganos Especializados en Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer del Organismo Judicial Editorial Serviprensa, Guatemala.

Justicia., C. S. (2010). *Reglamento de Gestión para los Juzgados y Tribunales con Competencia de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer*. Guatemala.

Morataya Estrada, A. L. (2014). *La necesidad de reformar el artículo 132 de la Ley de Armas y Municiones, por existir ambigüedad en la aplicación de la sanción*. San Benito, Petén, Guatemala: UMG.

MUJERES, O. (2016). Recuperado de://www.unwomen.org:
<https://www.unwomen.org/es/whatwe-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures> ONU. (2012). Recuperado de:
<https://www.un.org/es/events/endviolenceday/>.

Ossorio, M. (1981). *Diccionario de Ciencias Políticas, Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.

Parlamentaria., A. T. (2013). *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*.
Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

Peña Gonzales, Oscar; Almanza Altamirano, Franck. (2010). *Teoría del delito*. Perú: Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.

Rica, G. d. (1996). *Ley Contra la Violencia Domestica No. 7586*. San José.: s.e.

Rojas, J. Diego. *Violencia doméstica y medidas cautelares*. Medicina legal. Vol. 19, Costa Rica, marzo 2002.

Roxin, Claus. *Teoría del derecho penal*. Ediciones Depalma, Buenos Aires 1979

Snaidas, J. (2005). *El Femicidio en America Latina*. México.: s.e. Siglo 21. Sección Reportaje. Recuperado de: <http://www.asies.org.gt/inicialmente-el-proceso-electoral-era-muy-excluyente/>.

Vega, D. (2013). *Las medidas de seguridad dentro del derecho penal cubano*. Cuba.: s.e.

Vela, M. (2000). *Derecho Penal*. Guatemala: Lorena.